

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 979/1968, de 25 de abril, por el que se concede a la firma Alberto Fernández Martín, «Textilfer», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas continuas (texturizadas o no) y discontinuas por exportaciones previamente realizadas de tejidos de fibras textiles sintéticas continuas y discontinuas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Alberto Fernández Martín, "Textilfer"» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar hilados de fibras textiles sintéticas continuas y discontinuas por exportaciones, previamente realizadas, de tejidos de fibras textiles sintéticas continuas y discontinuas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Alberto Fernández Martín, "Textilfer"» la importación con franquicia arancelaria de hilados de fibras textiles sintéticas continuas (texturizadas o no) y discontinuas como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de tejidos de fibras textiles sintéticas continuas y discontinuas, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de tejidos exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cuatro kilogramos de hilados respectivos.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos por ciento de la materia prima importada y subproductos aprovechables el dos por ciento, que adeudarán los derechos correspondientes por la partida sesenta y tres punto cero dos, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma decimosegunda de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección Ge-

neral de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la forma y modos que se juzguen oportunos.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 980/1968, de 25 de abril, por el que se concede a la firma «Nalco Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de triclorofenato sódico, molibdato sódico técnico anhidro, tanino al fenol en polvo y hexametáfosfato sódico por exportaciones previamente realizadas de Nalco-21-S (Microbicida), Nalco 360, 382, 385, 391 y 396 (inhibidores de corrosión).

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Nalco Española, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar productos químicos por exportaciones de preparados microbicidas e inhibidores de corrosión.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Nalco Española, Sociedad Anónima», con domicilio en plaza de la Universidad, número cinco, de Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de triclorofenato sódico, molibdato sódico técnico anhidro, tanino al fenol en polvo (rayflo-C) y hexametáfosfato sódico técnico anhidro, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación Nalco veintinueve-S (microbicidas), en bolas, y Nalco trescientos sesenta, trescientos ochenta y dos, trescientos ochenta y cinco, trescientos noventa y uno, novecientos treinta y seis (todos ellos inhibidores de corrosión), en bolas, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de producto exportado podrán importarse con franquicia arancelaria los productos y cantidades siguientes:

Si los cien kilogramos son de Nalco veintinueve-S:
Quince kilogramos de triclorofenato sódico.

Si son de Nalco trescientos sesenta (inhibidor de corrosión):
Cinco kilogramos ochocientos setenta gramos de molibdato sódico.

Si son de Nalco trescientos ochenta y dos (inhibidor de corrosión):

Treinta y un kilogramos setecientos gramos de tanino al fenol en polvo.

Si son de Nalco trescientos ochenta y cinco (inhibidor de corrosión):

Treinta y seis kilogramos de tanino al fenol en polvo.

Si son de Nalco trescientos noventa y uno (inhibidor de corrosión):

Cuarenta y dos kilogramos trescientos gramos de tanino al fenol en polvo; y

Si son de Nalco novecientos treinta y seis (inhibidor de corrosión):

Diecinueve kilogramos quinientos gramos de hexametáfosfato sódico.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el uno por ciento de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma decimosegunda de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la forma y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se juzguen necesarias para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 981/1968, de 25 de abril, por el que se concede a «Alena, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de maderas tropicales en rollo por exportaciones previamente realizadas de maderas tropicales aserradas en boule o en tablonos y tablas a canto vivo.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Alena, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de maderas tropicales en rollo por exportaciones de maderas tropicales aserradas en «boule» o en tablonos y tablas a canto vivo, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Alena, S. A.», con domicilio en Huesca, número setenta y uno, segundo, Madrid, la importación con franquicia arancelaria de madera tropical en rollo (partida arancelaria cuarenta y cuatro punto cero tres-E), como reposición de las cantidades de esta materia prima empleada en la fabricación de maderas tropicales aserradas en boule, en tablonos y tablas a canto vivo.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada metro cúbico exportado de madera aserrada en boule podrán importarse un metro cúbico de madera en tronco.

Por cada metro cúbico exportado de madera en tablonos y tablas a canto vivo podrán importarse dos coma doscientos veintidós metros cúbicos de madera en tronco.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el cincuenta y cinco por ciento de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida arancelaria cuarenta y cuatro punto cero tres-E, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 982/1968, de 25 de abril, por el que se concede a la firma «Italstyl, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de tejidos lilion, teñidos e impermeabilizados, para la confección de impermeables de caballero, señora y cadete con destino a la exportación.

La firma «Italstyl, S. A.», de Badalona (Barcelona), solicita el régimen de admisión temporal para la importación de tejidos lilion, teñidos e impermeabilizados, para la confección de impermeables de caballero, señora y cadete, con destino a la exportación.